



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.**

Santa Sofia, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RAMÍREZ NIETO Y OTROS
DEMANDADO: NIDYA JEANNETTE RAMÍREZ NIETO
RADICADO: 156964089001-2019-00009-00

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado el 21 de septiembre de 2020, presenta reforma a la demanda divisoria de la referencia (f. 233).

Al respecto el artículo 93 del Código General del Proceso, respecto a la reforma de la demanda, establece:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración** de las partes en el proceso, o **de las pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
- En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
- Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Al respecto, se observa que en esta oportunidad, la parte actora cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma antes transcrita, para aceptar la reforma de la demanda en los términos allí solicitados; aunado a lo anterior, se advierte que se allega constancia de envió de dicho escrito a la parte demandada (f. 264), tal y como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 y siguientes ibídem, por lo que se imprimirá el trámite allí establecido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda divisoria presentada por los señores LUÍS FERNANDO RAMÍREZ NIETO, GLORIA ISABEL CÉSPEDES OLARTE quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARÍA PAZ RAMÍREZ CÉSPEDES, HERNÁN DARÍO RAMÍREZ CÉSPEDES, HENRY HERNÁN RAMÍREZ NIETO y LUZ DARY RAMIREZ NIETO en contra de la señora NIDYA JEANNETTE RAMÍREZ NIETO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento especial establecido en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, toda vez que se trata de un proceso declarativo especial.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado y correr traslado a la demandada por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, de esta providencia, de conformidad con el inciso 4° del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

Esta providencia es notificada en el estado No. **023** del 5 de octubre de 2020.